

## *Ampliación de denuncia de daños, mentiras y fraudes*

*Sra. Juez*

Francisco Javier de AMORRORTU, DNI 4382241 por mi propio derecho y mis propias obligaciones, constituido mi domicilio en la calle Lisandro de la Torre esq. Bosch s/n., Del Viso, CP 1669, Prov. de Buenos Aires, e-mail [famorrortu@telviso.com.ar](mailto:famorrortu@telviso.com.ar) , Tel 02320 475291 y domicilio legal en la calle Ituzaingó 278 casillero 1564 de San Isidro, conjuntamente con mi letrado patrocinante Ignacio Sancho ARABEHETY, LE 17490702, CALP T 40, F 240, IVA Responsable Inscripto, a la Sra Jueza Sandra Arroyo Salgado a cargo del Juzgado Federal N° 2 de San Isidro, Secretaría N° 5 a cargo del Dr. Pablo Javier Flores en la causa FSM 65812/14 me presento y con respeto digo:

### *I. Objeto*

#### *A . Denunciar daños:*

- 1) Obstrucción ya concretada de sangrías en bañados del Luján.
- 2) Rellenos sobre la franja de conservación ley 6253 y art 5° del dec regl 11368/61 de una arteria del Luján en su brazo interdeltario con la consiguiente pérdida de las energías convectivas.
- 3) Rellenos a partir del 2011 de aprox 33 Has del milenario humedal sin autorización alguna, como parte de un proyecto de urbanización cerrada de aprox 320 Has, de las cuales aprox 44 Has reconocen una antigua tosquera abandonada llena de agua en un agujero que ha despojado al santuario Puelches de todos los mantos impermeables, acuitardos y filtrantes que lo protegían. El 100% restante son humedales milenarios. No hay en ellas bosques nativos.

#### *B . Denunciar extendido incumplimiento del Proceso Ambiental,*

incluyendo la falta de la ley particular, donde por art 12° de la ley Gral del Ambiente cabe enunciar los IECS y IACS – Indicadores Ecosistémicos y Ambientales Críticos, que guíen la formulación de los Estudios de Impacto Ambiental y así eviten ser meros cantos de sirena.

*C . Denunciar mentiras y fraudes* en las resoluciones administrativas (tipificadas por arts. 173, inc 8°, 264, 293 y 298 del CPPN), que dan o dieron lugar a la generación de perjuicios, adulteraciones y estragos (tipificados por arts 182, 183, 189 y 200 del CPPN y por art 420 bis del Código Penal Federal de la República de Méjico).

*D . Denunciar afectación de suelos* a los que en su totalidad cabe por art 2340, inc 4° del Código Civil, acreditarles dominialidad pública imprescriptible

*E . Solicitar medidas autosatisfactivas* que protejan de la prosecución de éstos y peores daños a estos bienes difusos, a estos bienes de dominio público imprescriptible; a estos humedales.

Medidas que impidan continuar con estos planes mentirosos y aberrantes para las ya muy comprometidas escalas de expansión de las dinámicas de los eventos máximos en estas precisas áreas de este brazo interdeltario y resguarden los equilibrios de los sistemas ecológicos comprometidos con los tránsitos en región intermareal, que caben sean verificables en su salida estuarial, en balances que por imagen satelital hoy no alcanzan salidas ordinarias de los tributarios urbanos del Oeste que aprecien al 5% de sus flujos.

*II . Sumando a las penurias de los flujos del Luján*

Y por ello, reiterando la solicitud de cambio de carátula de la causa FSM 65812, NN S/ infracción de la ley 24051, por la de “De Amorrortu Francisco Javier s/ fraudes reiterados, daños y atropellos al equilibrio de las dinámicas de los sistemas ecológicos”, vuelvo a denunciar las penurias que cargan los flujos y el cauce del Luján, que habiendo perdido en los últimos 120 años  $\frac{3}{4}$  partes de su ancho natural por interminables violaciones de sus líneas de ribera, no cesan de sumarle agravios a las fuentes que alimentan sus equilibrios dinámicos.

Por denuncia que al mismo tiempo señala las faltas y ausencias graves en procesos ambientales y administrativos, consagradas por fraudes reiterados en procedimientos y en conocimientos.

En esta nueva denuncia el fraude consistió en la violación del orden jurídico ambiental y dominial ( arts 41 y 43 de la CN, 28, 44, 57 y 195 de la CP BA, LEY 25675 y 11723) mediante la firma de una Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA) por resolución 84/14 del OPDS que se dice firmada el 20 de marzo del 2014, sin el soporte del debido Proceso Ambiental, que no conoció el más mínimo trámite, **a pesar de** haberseles advertido por sendas cartas documento muy firmes y precisas al Intendente de Pilar y al titular del OPDS de las faltas que no debían y estaban a punto de cometer. Este último, presionado al parecer por superiores, igual las cometió.

Amén de incurrir en estos fraudes, las ausencias procedimentales y silencios en diagnósticos ecológicos han sido determinantes de los perjuicios provocados por lo ya obrado. Que comenzaron en el año 2011 y solo empezaron a mostrar papeles aberrantes que supuestamente les hacían creer a unos y otros, que avalaban esas obranzas, en el 2013.

Los funcionarios aquí imputados lo son por insistir en avanzar con un fraude y por su atropello a presupuestos mínimos, a violaciones a franjas de conservación, a soslayar imprescriptibles dominialidades públicas y a multiplicar estragos en bañados que hace 106 años fueron indebidamente enajenados.

Y por ello la causa 71521 en SCJPBA reconoce su imprescriptible reclamo. Visible ésta por <http://www.hidroensc.com.ar/incorte28.html>

La contracara o cara oculta de la luna del art 31 de la CP también debe ser considerada. Porque de hecho, es más grave la ofensa que se hace a estos ecosistemas, a estos bienes difusos, a estos ambientes de funciones milenarias, que las que pudieran alegarse se hacen al dominio privado. Ver arts 240 y 241 del nuevo CC

### *III . Objeto extendido*

*A1). Denunciamos la obstrucción* ya concretada de sangrías que discurren por estos bañados aledaños al curso del Luján y exhibían cruces por debajo de las vías del FFCC Belgrano antes de concretar estos rellenos de humedales, hoy visibles en imágenes satelitales históricas en las siguientes coordenadas 34° 24' 18.49" S y 58° 54' 10.16" O y 34° 24' 27.53" S y 58° 53' 33.61" O

*A2) denunciar el relleno sobre la franja de conservación ley 6253* y art 5° del dec regl 11368/61 de una arteria del Luján en su brazo interdeltario (puente 34° 24' 09.08" S y 58° 54' 48.40" O), con la consiguiente pérdida de las energías convectivas de 33 Has de humedales desde hace 4 años desaparecidos, que en llanuras extremas son el único sostén para alcanzar a dispersar las miserias que vertimos.

Mutilaciones a las que añaden el proyecto de albardones (alteos, polders) cuyas aberraciones los planes de manejo de albardones costeros "soslayarían". Un invento de la AdA que luego respalda con resoluciones "precarias y revocables" Ver por <http://www.delriolujan.com.ar/verazul3.html> las imágenes de estas obstrucciones y rellenos sobre la franja de conservación que ningún ámbito del ejecutivo reconoce arbitrios legales para autorizar.

*A3) y rellenos de aprox. 33 Has sobre milenarios humedales* (ahora desaparecidos), en la Circ VII del Partido de Pilar, Parcelas 2560 BQ, BH, BK, BG y BE, visibles por <http://www.delriolujan.com.ar/verazul3.html>

### *B . Denunciar incumplimiento del Proceso Ambiental*

De un emprendimiento inmobiliario cuyos atropellos acabamos de enumerar y trascienden en la pérdida de las energías que asisten sus flujos y éstos, la dispersión de vertidos y todo tipo de miserias. Que ya el tratado del Río de la Plata acredita a este río Luján un nivel de compromisos en donde las aptitudes que hoy más pesan no son las de embarcaciones, sino la navegación de nuestras propias y naturales miserias, que por caprichos de Natura, antes de alcanzar el profundo océano, pasan por las puertas de Montevideo.

Miserias que viajan suspendidas como simples sedimentos y se dispersan en los sistemas de flujos verticales internos naturales positivos que caracterizan a las energías convectivas y merced a ellas no se depositan, sino que son invitadas a hacer viajes extraordinarios que superan en servicialidad a nuestro propio imaginario. Si no fuera por estas particulares energías nuestras urbes no sobrevivirían. Ver <http://www.alestuariodelplata.com.ar/viajesedextra.html>

Advierta VS que estoy usando la voz “sobrevivir”; pues la liquidación que ya hemos hecho de los sistemas de acumulación y transferencia de energías solares en todas las cuencas urbanas del Oeste tributarias al estuario a través del curso del Luján, es superlativa y por ello sus energías están soberanamente MUERTAS. Eso se advierte a simple vista desde imagen satelital, en sus desencontros energéticos terminales. Solo resueltas en función de eventos máximos que arrastran de un golpe cantidades de miserias acumuladas, como cuando tiramos la cadena del inodoro.

Pero esas circunstancias no impiden que, a excepción de esos eventos periódicos, las miserias se depositen y se infiltren en el cauce, riberas y acuíferos por falta de esas energías solares que hoy no alcanzan su destino servicial.

Hemos eliminado los esteros, secado los bañados, cortado los meandros, alteado y tablestacado las riberas y así todo el sistema de acumulación y transferencia de estas irremplazables energías convectivas ha quedado eliminado.

Por ello es tan preciso el Art 420 bis del Código Penal Federal de la República de Méjico al que estamos ligados por los tratados de la CADH cuando tipifica: *Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y por el equivalente de 300 a 3.000 días multa, a quien ilícitamente: I. Dañe, deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos.*

Los compromisos que surgen de un control de convencionalidad dejan claro el valor de rescatar el derecho al mejor derecho y por ello desechar los argumentos que Federico Jarsún y Federico Bordelois, directores del área de Evaluación ambiental pretendieran hacer valer para justificar la firma desde la Coordinación Ejecutiva de Fiscalización Ambiental del OPDS por parte del Sr Osvaldo Alberto Bogado de la Declaratoria de Impacto Ambiental por resolución 84/14 respecto de las evaluaciones de impacto ambiental del Fideicomiso de Administración Verazul expresando favorecer un desarrollo urbanístico que jamás contó con Proceso Ambiental alguno;

y por ello el Intendente Zúccaro ya había sido advertido por éste que suscribe, por Carta Documento N° 489792715 del 27 de Agosto del 2014 impugnando la citación a audiencia pública, (Ver <http://www.delriolujan.com.ar/verazul.html> ) pues no era el municipio quien debía convocarla. Nunca hubo tal audiencia pública. Nunca presentaron a la comunidad los Estudios de Impacto Ambiental.

Nunca se conocieron los Indicadores Ecosistémicos y Ambientales Críticos. Nunca se conoció la ley particular que por art 12° de la ley 25675 debía enun-

ciarlos para evitar que estos EIA fueran mero canto de sirenas. Nunca se escucharon observaciones y/o respuestas y por ende el art 9º de la ley 13569 sobre audiencias públicas y sus trascendencias edificantes quedaron sin cumplir.

Mal podrían haber evaluado Jarsún y Bordelois, nada de lo que señalan en esa Res. 84/14 firmada por el prestafirma Bogado, que pudiera estar cumpliendo los oficios de una Declaratoria de Impacto Ambiental y así habilitando la prosecución de los trámites administrativos que darían sostén al inicio de obras.

Estas Declaratorias de Impacto Ambiental (DIA) siempre fueron firmadas por Federico Jarsún y Federico Bordelois. Ahora inventaron esta oficina de Coordinación Ejecutiva de Fiscalización Ambiental (CEFA) para que otros dejaran sus huellas.

A estos lavajes apuntó la ley 14343 de Regulación de identificación de pasivos ambientales impugnada en causa 71857 en SCJPBA y redactada por la mano derecha del anterior titular del OPDS, José Manuel Molina. Ver esta demanda por <http://www.hidroensc.com.ar/incorte52.html>

*Obranzas (A3)*, que desde el 2011 adoptaron la forma de rellenos de una porción de aprox 33 Has que involucra en esta Circ VII del Partido de Pilar a las Parcelas 2560BQ, 2560BH, 2560BK, 2560BG y 2560BE. Las restantes 2560BC y 2560BB plagadas de humedales aún no han sido afectadas y por ello la importancia mediante medidas autosatisfactivas, de preservarlas de estos salvajismos, siendo que ellas representan alrededor del 75% del emprendimiento proyectado.

A esos primeros rellenos del 2011 siguió en ellos el perfilado del terreno y el trazado de las calles. Y a ellos siguieron las inundaciones que una y otra vez arruinaron todo lo trazado. Vueltos en la segunda mitad del 2013 a la tarea de multiplicar rellenos hoy se los descubre en el trazado de las calles de ese rincón

de aprox 33 Has que se ocupó de liquidar un milenario humedal. Las imágenes satelitales del 2010 bien lo prueban.

El 11 de Noviembre del 2014 fue el propio ministro Arlía que en visita a distintas áreas comprometidas con las inundaciones, en vano intentó entrar a la zona de obranzas por un camión que le impedía su paso.

*Así puntualmente habíamos previamente denunciado por Cartas Doc el extendido incumplimiento del debido Proceso Ambiental*

El 23 de Enero del 2015, dirijo al titular del OPDS Hugo Javier Bilbao las dos Cartas Doc 628066119 y 618066122 advirtiéndole no fueran sus subordinados Jarsún y Bordelois a firmar nada que tuviera que ver con aprobación del Proceso Ambiental, pues tal proceso nunca se había llevado a cabo. Por entonces no había visto esta res. 84/14, ni sabía de su existencia y por ello ignoraba que la firmaba Bogado. Ver por <http://www.delriolujan.com.ar/verazul2.html>

Recuerdo que el art 12° de la ley 25675 solicita para dar inicio a los Procesos Ambientales de una “ley particular” para desde ella orientar en la formulación de los Indicadores Ecosistémicos y Ambientales Críticos (IECs y IACs) que estructurarán los Estudios de Impacto Ambiental para que éstos no resultaran meros cantos de sirena, Que por cierto, hasta el día de hoy reinan por completa ausencia.

No sabíamos hasta hace pocos días qué pudieran haber expresado los evaluadores y los redactores de los Estudios de Impacto Ambiental y de las evaluaciones de un Proceso Ambiental inexistente que hoy aparecen aprobados por esta Res 84/14 firmada por Bogado, pero sí sabíamos por los enunciados de la nota que la Dirección de Recursos Naturales dice enviar el 25 de Noviembre del 2014 al Director de evaluación de impacto ambiental, que resuelven tipificar la Zona 1, en dos subzonas: una de montes y otra de lagunas. Ver este informe



enviado el 25/11/2014 por <http://www.delriolujan.com.ar/verazul3.html> Veamos qué hay de cierto y de mentira.

En esa nota del 25/11/14 señalan que *“los humedales considerados en la subzona Lagunas de la Zona 1 han sido incluidos en una propuesta de manejo de los cuerpos de agua existentes y proyectados según los requerimientos de Resoluciones de la Autoridad del Agua (234/10 y 1033/10), presentadas bajo el “Programa de Control y Manejo de los Espejos de Agua”, (se adjunta copia en nota presentada), situación que a la fecha no había sido remitida a esta Dirección”*

*... (consideradas dentro de un plan de manejo de los espejos de agua), y considerando también que se ha incorporado un Plan de Manejo del Albardón Costero y de las Áreas Verdes, así como un “Plan de Manejo de Bosque Ribereño” (Plan de Conservación conforme a la Ley Nacional 26.331) dentro del predio,... “esta instancia no presenta objeciones que formular, salvo opinión contraria de su parte, respecto a darle trámite favorable al cumplimiento de los condicionamientos 1 y 2 en el marco del presente trámite.*

*No obstante lo expuesto, se deja constancia que la firma responsable deberá presentar semestralmente informes de seguimiento a los cuerpos de agua, albardones y áreas verdes, de acuerdo a los planes presentados, como así la presentación de un plan de conservación **de los bosques nativos**, en cumplimiento con la legislación vigente.*

Esto último tiene que ver con la subzona “monte”.

El caso es que esta última subzona “montes” reina por soberana ausencia, pues no hay montes, ni especies nativas que trasciendan su fabulación. Los pocos miserables árboles están conformados por exóticas que han florecido al amparo de los suelos sueltos depositados en las márgenes del río, fruto de las sucesivas y bastardas “limpiezas de lecho”.

Ver el mismo tipo de exóticas que dispuso liquidar el ministro Arlía sin pedir permiso a esta Dirección de Recursos Naturales -pues no se trataban de bosques “nativos”-, desde el casco urbano de Luján hasta la ruta 8. Tarea que ha concluído logrando sacar al casco urbano de Luján de la interminable reiteración de anegamientos (8) que había tenido en el 2014. Ver esas limpiezas: <http://www.paisajeprotegido.com.ar/confesiones41.html>

Las imágenes subidas a <http://www.delriolujan.com.ar/verazul3.html> prueban que no hay tales montes, otros que los de exóticas ribereñas que reitero, sus hermanas de aguas arriba acaban de ser degolladas por orden del mismo ministro al que el día 11 de Noviembre le cortan con un camión el paso para entrar a inspeccionar Verazul. Ver imagen de ese día en ese mismo /verazul3.html.

Respecto del canto de sirena inconstitucional y endemoniado, que recitan respecto de la subzona “lagunas”, aclaramos que la nefasta y encubridora Res. 234 de la AdA referida a estas cavas infernales, ridiculiza la Resolución 08/04 de la AdA que prohibía hacer agujeritos de 10 cm de diámetro en el suelo y por motivos gravísimos aparece impugnada en SCJPBA por causa 71516 visible por <http://www.hidroensc.com.ar/incorte20.html>

Nunca ofició la AdA tarea de control alguno con sus 11 inspectores para vigilar 30 millones de Has. y así es inevitable que descubra sus irresponsabilidades en estos crímenes hidrogeológicos que han sido denunciados decenas de veces en no menos de 25 demandas de inconstitucionalidad de resoluciones administrativas en SCJPBA.

A los más concretos “crímenes hidrogeológicos” de la provincia no les cabe la protección de esta vergonzosa Res 234/10, ni plan de manejo alguno otro que la condena de sus autores e interventores. De los cuales aquí señalamos en el sector privado al primer nombre a responsabilizar por estos proyectos y obras: el Arq. Fernando Robirosa.

El plan de manejo de albardón costero también es un invento de este arquitecto y otros asociados a él, que desde hace 20 años vienen haciendo y repitiendo estos crímenes tipificados por arts 182, 183, 189 y 200 de nuestro CPPN y por art 420 bis del Código penal Federal de la República de Méjico que no dan lugar a semiologías y planes de manejo marketineros que jamás han conocido debate específico, ni sincero, ni mentiroso. Ver video sobre estos extendidos crímenes por <http://www.hidroensc.com.ar/incorte92.html> que en adición de aberraciones, reitero una vez más, se ofician sobre suelos que por art 2340, inc 4° del CC reconocen imprescriptible condición de dominialidad pública.

#### *IV. Decía en esas oportunas cartas documento enviadas a Bilbao*

D). “Alertado de que pudieran estar Uds a un paso de aprobar los Estudios de Impacto Ambiental del proyecto Veracruz en el brazo interdeltario del río Luján en el municipio de Pilar, en tierras que reconocen irrefutable e imprescriptible dominialidad pública, aunque los registros desde 1909 indiquen lo contrario (ver causa I 71521 en SCJPBA impugnando la ley 3148 de 1909 y la de desagües de 1910 enajenando bañados cuya dominialidad pública y correlativa imprescriptibilidad viene fundada por Código Civil y no son una o cien leyes provinciales las que cambian estos destinos), consideramos urgente y necesario acercarle estas advertencias para que se ahorre de transitar aberraciones que matan los equilibrios de las dinámicas de los sistemas ecológicos (arts 2°, inc e y 6°, par 2° de la ley 25675) y se devoran crudos los arts 2340, inc 4° del Cod Civil, los 240 y 241 del nuevo CC, el art 59 de la ley 8912 y el art 18° de la ley 12257; amén de ignorar todos los capítulos que por presupuestos mínimos caen al debido Proceso Ambiental.

Los soportes de hidrometrías, hidrologías, hidrogeomorfologías y ecologías de estos precisos ecosistemas hídricos, con especial inclusión de los bañados como

áreas fundamentales e irremplazables que alimentan las transferencias de las energías convectivas, las únicas presentes en las dinámicas de los flujos ordinarios mínimos en esta porción interdeltaria al final de la cuenca antes de su enlace con la planicie intermareal, son públicos y los alcanza Ud a visualizar en los 6 html que siguen a <http://www.paisajeprotegido.com.ar/leyparticular30.html>

El anterior <http://www.paisajeprotegido.com.ar/leyparticular29.html> da cuenta del largo historial de las vivezas criollas dominiales, con inclusión de un prolijo registro parcelario, que permite identificar en la parcela 2560 BE, los primeros atropellos y sus reiterados fracasos.

Visibles éstos por <http://www.delriolujan.com.ar/verazul.html>

Las mismas necedades que Uds ya han probado y reiterado desde que media docena de vuestras disposiciones y resoluciones con compromisos de hidrología urbana fueron impugnadas en demandas de inconstitucionalidad en SCJPBA, lucen con aún mayor rigor calificadas en la reciente demanda de inconstitucionalidad causa I 73406, hacia la Ord 186 del Concejo Deliberante de Pilar que ya fuera trasladada al municipio y éste oficiado su responde.

Ver por <http://www.hidroensc.com.ar/incorte152.html>

Ver responde al municipal <http://www.hidroensc.com.ar/incorte158.html>

Este HCD dispuso, sin considerar su bruta regresividad, derogar la prohibición de afectar bañados para el asentamiento de humanos que fuera establecida por Ord 99/12 del anterior HCD, promulgada por decreto 1365/12 y que no obstante sus declamadas intenciones fuera impugnada en SCJPBA por causa I 72404.

Visible la 1ª por <http://www.hidroensc.com.ar/incorte152.html> y visible la 2ª por <http://www.hidroensc.com.ar/incorte89.html> .  
<http://www.hidroensc.com.ar/incorte92.html> y  
<http://www.hidroensc.com.ar/incorte96.html>

La irresponsable superchería paradisiaca de Verazul a cargo del promotor Enrique Blaksley y su entorno mediático asociado a grandes conductores televisivos

y a grandes polistas, goza de la suficiente juventud que hace comprensible estos atropellos a los equilibrios de las dinámicas de los sistemas ecológicos, a los códigos civiles y a las leyes más específicas que cargan compromisos con la hidrología urbana, articulando a unos y a otros para su comprensión y cumplimiento. Sin embargo, estos marketings estelares no les alcanzarán a Uds para ignorar estas precisas advertencias marcándoles los límites de sus responsabilidades.

La Carta Doc 489792715 al Int. Zúccaro, impugnando la citación municipal a audiencia pública por violación a la ley 13569, al igual que los rellenos efectuados y vueltos a reiterar tras grotescos fracasos, que aún a ojos de ciego son, reitero, bien visibles por <http://www.delriolujan.com.ar/verazul.html> prueban que ni siquiera la elemental prohibición de ocupar los 100 m mínimos de la franja de conservación de los desagües naturales por art 5° del dec 11368/61, regl de la ley 6253, fue respetada por estos rellenedores atropellados.

Afamados arquitectos que incluyendo en su marketing título de magister en ética ambiental, se dan el lujo de lucir como proyectistas de los crímenes hidrogeológicos que Ud logrará ver bien ilustrados por el extenso video en <http://www.hidroensc.com.ar/incorte92.html>

Se ha encontrado Ud con la élite marketinera de los más atropellados necios y por ello aquí le recordamos las múltiples obligaciones que a Ud y a sus delegados les caben de cerrarles el camino que intentan transitar, aunque de inmediato vayan por más necios a la AdA.

Desde el punto de vista hidrogeomorfológico, estas áreas interdeltarias no responden a un corredor central como lo plantea el INA y la DIPSyOH.

Ni siquiera a uno deltario abierto en abanico y con pendientes de aprox 15 cms/Km y anchos de 250 a 500 m; sino a uno interdeltario con anchos de 2500 a

4000 m y pendientes de aprox 7,5 mm/Km, que anticipa a uno intermareal de ancho interminable y pendientes de 4 mm/Km.

Por ello le sugiero se informe de estos temas y sus compromisos ecológicos mirando por <http://www.paisajeprotegido.com.ar/leyparticular30.html>

En adición, desde el punto de vista hidrogeológico y en relación con los rellenos proyectados, donde el Querandinense es protector y el Puelches dador y receptor: sacándole la tapa de los sesos destrozan el derecho al sosiego de ambas dinámicas y llevan al mismísimo infierno al insustituible santuario de agua dulce de la región.

La recontra necia Res 234/10 de la AdA que -en vano, por no decir a propósito-, sin límites de estupor, cínicamente refiere de estos temas, ya fue impugnada en la causa I 71516 visible por <http://www.hidroensc.com.ar/incorte20.html>

Los récords de irresponsabilidad de vuestro OPDS y de la AdA son y serán por sus apestosas huellas dispositivas y resolutivas, inolvidables por siglos.

Incluída la impugnada payasesca ley 14343 que en tan solo 9433 caracteres imagina regular la identificación de los pasivos ambientales. Ver demanda I 71857 en SCJPBA por <http://www.hidroensc.com.ar/incorte52.html> y el marrachesco proyecto de Código de faltas ambientales Senado Exp. G-27 2011/2012 acaballado al A-9 cuyas prevenciones a Presidencia del Senado son visibles por <http://www.hidroensc.com.ar/codigo1.html> y </codigo2.html>

Ambas, obras surgidas del más crecido cinismo de José Molina, su predecesor.

Por ello seguimos marcando límites:

Cito como antecedente: la falsedad de la Res 6/11 del OPDS firmada por José Manuel Molina señalando a un proyecto y no a una obra en danza, le merece estos adicionales:

*Art. 293.- Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que insertare o hiciere insertar en un instrumento publico declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.*

*Art. 298.- Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo, fuere ejecutado por un funcionario público con abuso de sus funciones, el culpable sufrirá, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.*

La audiencia pública es una instancia de participación en el proceso de toma de decisión, en el cual la autoridad responsable habilita un espacio institucional para que todos aquellos que puedan verse afectados o tengan un interés particular, expresen su opinión respecto de ella. Esta herramienta, evidentemente queda totalmente desnaturalizada cuando pretendemos aplicarla a un hecho consumado.

A tan extremos incumplimientos no es un blanqueo o convalidación oficial del hecho consumado lo que cabe, sino el proceso sancionatorio; que no va precisamente por vía de vuestra ley 14343, sino por vía judicial. No es la convalidación del hecho consumado lo que viene después de la clausura, sino la determinación del daño ambiental y en su caso, las acciones por reparación del daño que la situación demande.

En función de lo dicho, no tiene sentido y atenta contra el sentido común que la máxima autoridad ambiental de la Provincia convoque algún día a la comunidad, aún por orden que se imagine divina, a participar de una audiencia oral y pública, para que exprese sus pareceres y presente sus oposiciones respecto al proyecto de una obra clandestina e ilegal, que busca sumar su participación a los crímenes hidrogeológicos más graves de toda la provincia.

De aceptar Ud que vuestros delegados Jarsún y Bordelois en las áreas de evaluación firmen alguna disposición o resolución aprobatoria de lo que fuere de

utilidad para este engendro marketinero Verazul, a Ud., por especialmente advertido, se le demandará en primer grado. Su responsabilidad como funcionario es solidaria (art.41/3 de la CN art. 31 ley 25675 y art 6 y 22/3 de la ley 11723) e imprescriptible”. *Fin de las 2 cartas doc.*

### *V. Mentira, fraude y cadena de presuntos irresponsables*

Pero he aquí, que a pesar de estar este Bilbao tan particularmente advertido de todos los pasos delictivos que iría a dar, igual los dio. Para ello cabe verificar los pasos y traslados que sufrieron los expedientes 4089-226/13 y 4089-373/13 presentado por Diego Gianni y acaballado al anterior, en donde presuntamente incurren en mayor delito al mentir en la fecha de sus decisiones como dictada el 20 de marzo del 2015, siendo el caso que presumimos por los traslados al Municipio se hizo efectiva recién el 26/3/2015.

Con esta presunta mentira quisieron eludir el reconocimiento de las advertencias por Carta documento de los delitos que cometerían y no obstante cometieron. Por cierto, ésto ya superaría el marco de las necesidades que señala al necio como aquel que ignora lo que pudiera o debiera saber en el marco de sus responsabilidades. Presumimos que este Bilbao ya las sabía y no le cabría acreditar ignorancia. Para evitar mostrar esta grosería delictiva, le pusieron a su determinación la fecha de 20 de Marzo del 2014.

Cuando uno le ve la cara a Bilbao no lo imagina tan ... Lo mismo me ocurre con Bordelois, sobrino de Ivonne, la lingüista. A Jarsún no le conozco la cara. Qué habría ocurrido entonces para que fueran tan torpes y quedaran tan incriminados.

Esto lo dirán ellos mismos o las escuchas telefónicas de los días 16 al 20/3/2015 o cuantas opiniones quisiera VS rescatar de un personaje cuyas ac-



titudes y antecedentes en estos últimos 15 años de conocerlo me lo descubren como un perfecto irresponsable mediador de irresponsables mayores.

No creo que a Bilbao le quede otra salida que contar lo sucedido con este José Manuel Molina (anterior titular del OPDS y conocido de VS en la causa de Colony Park), ordenándole la firma de la Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA) a esas devoluciones a los expedientes mencionados.

José Manuel Molina no tiene cargo ejecutivo, ni legislativo activo como para que Bilbao ponga la cabeza en una guillotina. Y por ello fue necesario que en ese desencuentro Molina llamara a Daniel Scioli y éste, en el acto, le indicara a Bilbao cumplir con lo que le indicaba Molina.

Si a un burro viejo y sordo han llegado estas noticias, mucho esfuerzo no le llevará a VS enterarse de la cara con que se miraban Bilbao y Molina.

Los informes evaluatorios de Jarsún y Bordelois que saca a la luz esta Res 84/14 que hasta hace pocos días no conocíamos sino por los rescates que de ella hace el informe de la Dirección de Areas Naturales del 25 de Noviembre del 2014 -que también presumimos de fecha fraguada y dando opinión 8 meses super demorada-, reconoce generalidades y torpezas que ya habían sido expresadas en otros informes aprobatorios de Procesos Ambientales inexistentes o muy incorrectos por extemporáneos; que por ello fue demandada por inconstitucional la Declaración de Impacto Ambiental que por Disp 4525 del 10 /12/10 y Anexo 1 el OPDS otorgara a Consultatio S. A. para su barrio Puertos del Lago con la firma de los responsables técnicos Directores Provincial y del Area de evaluaciones, Federico Jarsún y Federico Bordelois por causa I 71520 en SCJPBA visible por <http://www.hidroensc.com.ar/incorte22.html>

Pero en este caso, los informes de la Dirección de áreas naturales se extienden a prometedores enunciados tales como señalar: ... *“ y considerando los aspectos*

*cuanti y cualitativos, y los eventuales servicios ambientales de los humedales, no será alterado la natural regulación hidrológica y su biodiversidad”*

¿Qué es lo que han hecho entonces en ese rincón de 33 Has. que involucra las parcelas 2560BQ, 2560BH, 2560BK, 2560BG y 2560BE? hasta el 2010 cargada de humedales! que la Ord 99/12 del Concejo Deliberante de Pilar prohibía tocar y el Código Civil acredita como públicos y el Código Penal Federal Mejicano condena sus bastardeos.

## *VI. Pasos administrativos*

Referencias del exp 4089-373/13 iniciado por Diego Gianni de 64 fs. que se dice acaballado al exp 4089-226/13

Por alcance 01 reconoce un certificado de hidráulica del 22/8/13.

Se localiza en la Dirección de Evaluación Ambiental del OPDS un 5/11/13. Allí permanece hasa el 20/11/13.

En fecha 28/1/14 se localiza en la Dirección de Areas Naturales del OPDS.

El 19/2/14 vuelve a la Dirección de Evaluación Ambiental.

El 24/2/14 pasa a Dirección de Grandes Obras del OPDS.

El 13/3/14 vuelve a la Dirección de Evaluación Ambiental.

El 2/7/14 marcha al municipio de Pilar. Allí permanece hasta el 29/11/14.

El 9/12/14 se lo reconoce en la Dirección de Evaluación Ambiental del OPDS

El 26/3/15 pasa su resolución a Coordinación Ejecutiva.

El 19/3/15 somos notificados del encuentro Bilbao-Molina.

Los pasos por mesa de entradas no muestran que en marzo del 2014 esta resolución haya sido considerada en algún alcance y dada por trasladada al Municipio. Ahora en fecha 26/3/15 si reconocen este paso por Coordinación ejecutiva y traslado al Municipio. De aquí nuestra sospecha de que la fecha de la firma de la DIA fuera mentira.

El 29/3/2015 se le da traslado al Municipio. Hasta ayer, 8/3/2015 no había llegado. Es muy importante que VS solicite esa Resolución 84/14 tanto al municipio como al OPDS, pues estando en cajón guardado no nos han permitido llegar a conocerla, sino por vías indirectas.

Para verificar que esa información recibida no fuera la original, o que la original hubiera perdido en el camino su originalidad, es que solicitamos se remitan al Juzgado las copias de la conservada en la Plata y la enviada al Municipio en fecha en extremo reciente.

¿Qué motivos había para demorar un año el traslado de ese resolución al municipio? Ya VS tendrá oportunidad de investigarlo. La tinta del sello de emisión con un año de diferencia no ha de ser difícil de verificar.

Copio los arts de la ley 11723 que hablan de estos procesos:

**ARTÍCULO 16°:** Los habitantes de la Provincia de Buenos Aires podrán solicitar las EVALUACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL presentadas por las personas obligadas en el artículo 11°. La autoridad ambiental deberá respetar la confidencialidad de las informaciones aportadas por el titular del proyecto a las que le otorgue dicho carácter.

**ARTÍCULO 17°:** La autoridad ambiental provincial o municipal según correspondiere arbitrará los medios para la publicación del listado de las EVALUACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL presentadas para su aprobación, así como del contenido de las DECLARACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL del art. 19°.

**ARTÍCULO 18°:** Previo a la emisión de la DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, la autoridad ambiental que corresponda, deberá recepcionar y responder **en un plazo no mayor de treinta (30) días** todas las observaciones fundadas que hayan sido emitidas por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas interesadas en dar opinión sobre el impacto ambiental del proyecto.

Asimismo cuando la autoridad ambiental provincial o municipal lo crea oportuno, se convocará a audiencia pública a los mismos fines.

\* Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación de la presente Ley nº 4371/95.

**ARTÍCULO 19°:** La DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL deberá tener por fundamento el dictamen de la autoridad ambiental provincial o municipal y, en su caso las recomendaciones emanadas de la audiencia pública convocada a tal efecto.

**ARTÍCULO 20°:** La DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL constituye un acto administrativo de la autoridad ambiental provincial o municipal que podrá contener:

Inciso a): La aprobación de la realización de la obra o actividad peticionada.

Inciso b): La aprobación de la realización de la obra o de la actividad peticionada en forma condicionada al cumplimiento de instrucciones modificatorias;

Inciso c): La oposición a la realización de la obra o actividad solicitada.

**ARTÍCULO 21°:** Se remitirá copia de todas las DECLARACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL emitidas por la autoridad provincial y municipal al Sistema Provincial de Información Ambiental que se crea por el Art. 27° de la presente ley. Las DECLARACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL también podrán ser consultadas por cualquier habitante de la Provincia de Buenos Aires en la repartición en que fueron emitidas.

**ARTÍCULO 22°:** La autoridad ambiental provincial o municipal que expidió la DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL tendrá la obligación de verificar periódicamente el cumplimiento de aquellas. En el supuesto del artículo 20° inciso c) la autoridad ambiental remitirá la documentación a su titular con las obser-

vaciones formuladas y las emanadas de la audiencia pública en el supuesto del artículo 18°, para la reelaboración o mejora de la propuesta.

**ARTÍCULO 23°**: Si un proyecto de los comprendidos en el presente Capítulo comenzará a ejecutarse sin haber obtenido previamente la DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, deberá ser suspendido por la autoridad ambiental provincial o municipal correspondiente. En el supuesto que éstas omitieran actuar, el proyecto podrá ser suspendido por cualquier autoridad judicial con competencia territorial sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

Asimismo se acordará la suspensión cuando ocurriera alguna de las siguientes circunstancias:

Inciso a): Falseamiento u ocultación de datos en el procedimiento de evaluación

Inciso b): Incumplimiento de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto.

**ARTÍCULO 24°**: Las autoridades provincial y municipal deberán llevar un registro actualizado de las personas físicas o jurídicas habilitadas para la elaboración de las EVALUACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL regulada en el presente capítulo.

Quiero dejar sentado el escándalo que oficiara el Dr Juan José Etchichury tras negarme acceso a expedientes que habían sido autorizados por la Cámara de Apelaciones Contenciosos Administrativos de San Martín. El es el director del área de legales del Municipio de Pilar y el responsable de estos comportamientos de ocultamiento y los peores consejos a sus superiores. Ver ese incidente por Carta Documento 31845427 4 del 26/12/12 a Zúccaro y Etchechoury visible por <http://www.delriolujan.com.ar/cartadoczuccaro3.html>

Estos trámites parecían haber quedado resueltos por la modificación del art 11° de la ley prov. 7647 que obliga a mostrar estas actuaciones, de inmediato y sin

necesidad siquiera de presentar un escrito. Sin embargo los usos y costumbres de los mostradores de plomo siguen imperantes.

Por eso esta Res 84/14 nunca fue dada a conocer hasta el día de hoy.

Los presupuestos mínimos que sobre estos temas de información ambiental nos acerca la ley 25675 señalan:

ARTICULO 16-Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan. Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada.

### *Participación ciudadana*

ARTICULO 19-Toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general.

ARTICULO 20-Las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente. La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes; en caso de que éstas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública.

ARTICULO 21-La participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados.

En el ocultamiento y manoseo de esta Res 84/04 se ha violado todo este contexto. Sus agravantes vienen tipificados por arts 173, inc 8º, 182, 264, 293 y 298 CPPN

### *VII . Legitimación activa*

Los bienes difusos han quedado ninguneados. Todo pretende pasar por los intereses directos del hombre; al punto de jamás haber depositado la propia "ciencia" ecológica mirada alguna a los enlaces de materia y energía que hacen que Natura viva sosteniendo movimiento perpetuo: la primera de sus esencias y madre de todo tipo de axiologías; incluidas las jurídicas, que así lo expresan Morello y Lorenzetti.

Morello, en VISION PROCESAL DE CUESTIONES AMBIENTALES, EDIT. RUBINZAL 2004 Pag 99, señala. "resulta novedoso el texto de la ley (artt 41 CN y 28 CPBA) por el concepto de defensa de bienes colectivos, que se caracteriza por indivisibilidad de beneficios: el uso comun, el uso sustentable y el status normativo"

Aquí se habla de la protección de la identidad colectiva; de la lesion a un bien público destinado a un uso común, que afecta o interesa a la comunidad". En idéntico sentido lo hace LORENZETTI en "RESPONSABILIDAD COLECTIVA, GRUPOS Y BIENES COLECTIVOS", LL, 1996 tomo D, pág.1058 y la protección jurídica del ambiente.

Reiteran estas resoluciones del OPDS todas las violaciones imaginables al debido Proceso Ambiental. Desde el poner la carreta antes de los bueyes llevándose por delante los presupuestos constitucionales mínimos reflejados en los arts 2º, inc e y 6º, par 2º de la ley 25675 que señalan la necesidad de mirar 1º por el equilibrio de la dinámica de los sistemas ecológicos y tan solo en 2º lugar por

los temas generales del ambiente y sus sustentabilidades, obviamente fundadas en la comprensión y cuidado del primero;

hasta la ausencia de los Indicadores Ecosistémicos y Ambientales Críticos (IECs y IACs), que vienen sustanciados por la ley particular que les exige el art 12° de la ley 25675 para desde allí fundar los Estudios de Impacto Ambiental evitando sean meros cantos de sirena;

hasta una audiencia pública que jamás fue convocada en el marco de la ley 13569, mediante la cual la provincia dispone los aspectos que trascienden de su cumplimiento.

*"Vosotros no impediréis al río correr, porque es un bien común a todos, sin ser propiedad de nadie". Cicerón*

*"Son comunes a toda criatura el aire, el agua de la lluvia, de la mar y su ribera." "Los ríos, puertos y caminos públicos son comunes, aun a los que son de tierra extraña. En los ríos navegables y en sus riberas no se puede hacer edificio que embarace el uso común; y el así hecho o que se hiciera, que se derribe, pues la común utilidad no se ha de posponer a la particular." Alfonso el Sabio*

*"Las líneas de ribera son reflejo de "la Vida de las Aguas"; que penan y mueren por los que dicen ser sus dueños y robando su imprescindible libertad se afincan sin conocimiento de su Vida en ellas". Alflora Montiel Vivero*

*"Cientos de miles de años hemos pasado gozando de la Vida reflejada en las riberas, pero en tan sólo un cuarto de milenio hemos construido en planicies extremas los más aberrantes sarcófagos fluviales que aún hoy la ciencia hidráulica no alcanza a imaginar.*

*Ya no se trata solo de un problema de dominialidad; o de prevenciones; sino de la muerte del recurso natural". FJA*



### *VIII . Competencia Federal*

Que por tratarse de una cuenca cuyos mayores compromisos dinámicos hoy los reconoce en el descomunal taponamiento de todos los tributarios urbanos del Oeste que salen al estuario por intermediación del río Luján; y estando éste comprometido en el Tratado Internacional del Río de la Plata, hubimos -y no es la única causa-, solicitado a la Jueza Sandra Arroyo Salgado dispusiera encarrilar el proceso penal que corresponde a los estragos a las energías que mueven las aguas; a las ilegalidades que reconocen las ausencias fácticas y cognitivas, sumadas a las procedimentales y a las mentiras y fraude denunciado

### *IX . Tipificaciones penales*

*De los funcionarios que dictaminaren resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes, nacionales o provinciales, o las órdenes o resoluciones de esta clase existentes, o no ejecutaren, y cuyo cumplimiento les incumbiere. Art 264 CP.*

*Art. 173.- Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se consideraran casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece: 8º. el que cometiere defraudación, sustituyendo, ocultando o mutilando algún proceso, expediente, documento u otro papel importante;*

No solo jamás reconocieron legislada la ley particular (art 12º, ley 25675) que les acercaría noticias de los IECs y de los IACs para dar consistencia específica a los Estudios de Impacto Ambiental, sino que ignoraron todo el Proceso Ambiental Y más aun, por faltas gravísimas en el marco de estas afrentas al orden jurídico en ocupaciones de suelo imposibles, reiteradas y previamente advertidas

por el denunciante, mediante cartas documentos a Scioli y otros y no obstante ello, repetidas, con necedad y cinismo.

A Scioli CD918334936 del 3/5/08. CD961250736 del 17/6/08. CD961254065 del 11/7/08. CD961254153 del 4/7/08. CD97100601 0 del 6/3/09. CD59180381 del 31/8/09. CD072661564 del 13/10/09. CD66226849 del 12/2/10. CD066227402 del 23/2/10. A Alvarez Rodríguez CD961254167 del 14/7/08. A Corbi del OPDS CD961254175 del 14.7.08. CD97100601 del 6/3/09. CD23631858 del 11/4/09. CD59180404 del 31/8/09. A Molina del OPDS CD84991280 del 22/1/10. a Zúccaro CD23631889 del 11/4/09. CD990434325 del 3/7/09. CD66227402 del 23/2/10.

Y al Fiscal Federal de San Isidro, Fabián Céliz, CD 3303686 2 , 33036865 3 y 33036863 6 del 22/11/12, por las que renunció a la causa. Ver por <http://www.delriolujan.com.ar/cartadocfiscalfed.html>

*Art. 182.- Será reprimido con prisión de quince días a un año:*

*3º. El que ilícitamente y con el propósito de causar perjuicio a otro represare, desviare o detuviere las aguas de los ríos, arroyos, canales o fuentes o usurpare un derecho cualquiera referente al curso de ellas*

El Puelches es dador y receptor. Ver hoy mismo los rellenos generados con las cavas (lagunas) en el barrio San Sebastián en Zelaya, al lado mismo de este Verazul. Sacándole la tapa de los sesos, destrozando el derecho al sosiego de ambas dinámicas, superficiales y profundas y llevando al mismísimo infierno al insustituible santuario de agua dulce de la región.

Apoyados sus caminos de ingreso a tan sólo 25 m de sus márgenes, cuando por dec 11368/61, reglamentando la ley 6253 debieran retirarse un mínimo inexcusable de 100 m. Impidiendo albardones y rellenos que afectan en directo el equilibrio de las dinámicas de los sistemas ecológicos de este vital curso que alguna vez oficiara la salida de todos los tributarios urbanos del Oeste al estuario.

## *Daños*

*Art. 183.- Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble, o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado.*

*Art. 189.- Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que, por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causare un incendio u otros estragos.*

*Art. 200.- Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años, el que envenenare o adulterare, de un modo peligroso para la salud, aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.*

Destruir la transferencia de energías convectivas que por costas blandas y bordes lábiles alcanzan a las sangrías mayores y menores, habiendo sido previstos sus cuidados en la ley 6253 y dec regl 11368/61 y reiteradamente advertidos durante casi dos décadas a la DIPSyOH, a la AdA, al MINFRA, a la DPOUyT y a los Municipios estas obligaciones, es provocar en forma directa la interrupción de los procesos de dispersión de nuestras miserias que así devienen polución.

Esta degeneración conciente y permanente de comportamientos administrativos que nunca tuvieron arbitrios legales para modificar los anchos de esas protecciones, condujo directamente a los visibles estragos en las aguas que a nadie se le ocurriría imaginar merecen tal nombre.

El envenenamiento no fue producido solo por la colectividad de vertidos de compleja identificación en la columna y disociación de aguas, sino que esos vertidos devinieron polutantes debido a la nula capacidad que esas aguas estancadas tienen para sostener aprecio alguno a criterios de carga másica.

Transformar un curso de agua en un cadáver metido en un costoso e inútil sarcófago de cemento, es la forma más sencilla de generar los más torpes estragos. Actitudes que paradójicamente han pasado durante siglos interpretándose como soluciones a eventos máximos, sin advertir los estragos que provocaban a los flujos ordinarios mínimos; a los flujos que de ordinario debe reconocer el río.

Cuando hablamos de estragos no solo cabe advertirlos en la sustancia agua, sino en las energías que la dinamizan. Para generar estragos en las aguas basta matar sus dinámicas. En este caso, cortando los vínculos con los esteros y bañados aledaños a cargo de transferir las energías solares acumuladas en ellos. Por ello la acción de envenenar o adulterar que apunta el art 200 merece ser así considerada

No haciendo incapié en los vertidos, sino en la incapacidad del cuerpo receptor para dispersarlos y así deviniendo toda relación de carga másica en polución

*Art. 293.- Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que insertare o hiciere insertar en un instrumento publico declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.*

Esta Res 84/14 asistida técnicamente por Jarsún y Bordelois y firmada por Bogato por aceptación que Bilbao presuntamente carga de las presiones de Molina y órdenes finales directas de Scioli, está plagada de mentiras e imaginar sus trascendencias ya genera espanto.

*Art. 298.- Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo, fuere ejecutado por un funcionario público con abuso de sus funciones, el culpable sufrirá, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.*

Ni Bilbao, ni Jarsún o Bordelois tienen orejas sordas capaces de olvidar todas las advertencias por carta documento recibidas. Por ello cabe denunciar a los pre-

suntos irresponsables que dispusieron esas órdenes de firmar lo imposible: Jose Manuel Molina y Daniel Scioli.

Los textos de la res 84/14 me han sido alcanzados hace unas pocas horas. Coinciden sus textos con los que descubre la comunicación de la Dirección de Areas Naturales.

A esas referencias hubimos de responder con las imágenes satelitales actuales e históricas subidas a <http://www.delriolujan.com.ar/verazul3.html>  
Dicen más que mil palabras.

En tanto VS oficia los pedidos al OPDS y al Municipio de esta Res 84/14, desarrollaremos en los próximos días la mirada crítica más apropiada y rica para asistir el juicio de VS. respecto de la misma.

Esto será fruto del trabajo que reclama plantear en paralelo la demanda de inconstitucionalidad de esta Res 84/14 en SCJPBA. Será de esta forma un trabajo de cuidada adicional envergadura.

De todas formas, estimamos que lo expresado alcanza y sobra para avanzar en esta solicitud. La DIA impugnada existe y sus términos coinciden con lo ya observado en este escrito.

Resta probar el presunto fraude de la fecha de la firma aprobatoria allí consignada, que del escrito de la Dirección de Áreas Naturales 8 meses posterior, no surgía; y a través de las declaraciones de los funcionarios que por carta documento fueron advertidos de las ausencias completas del debido Proceso Ambiental que cargaba esta DIA, queden más en evidencia las presiones de arriba recibidas.

Por ello solicitamos a VS se llame a declarar a los siguientes funcionarios:

Director Ejecutivo Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, Ing. Hugo Javier BILBAO, Tel.: 0221-429-5579; sus subordinados en la Dirección

de Evaluaciones, Ing Federico Jarsún y Federico Bordelois y el firmante Osvaldo Alberto Bogado. Oportunamente cabría extender estas solicitudes al anterior titular del OPDS José Manuel Molina y al Gobernador Scioli, presunto padre de esta criatura.

También solicitamos sea llamado a declarar el Arq Fernando Robirosa que le vendió a Enrique Blacksley la idea de este negocio contra Natura y unas cuantas leyes positivas, que usa como bicicleta financiera que dudo esté preparada para sufrir pinchaduras.

Las oficinas del primero están en Esmeralda 1320, Piso 1º, ofic B, C.A.B.A.

Y las del segundo en Sarmiento 643, Piso 1º- Hope Funds o Compañía Argentina de Inversiones. CAI

### *X . Medidas autosatisfactivas*

En reconocimiento de estas denuncias solicitamos a VS disponga el establecimiento de medidas autosatisfactivas que protejan de la prosecución de éstos y peores daños a estos bienes difusos, a estos bienes de dominio público imprescriptible; a estos humedales, clausurando el ingreso de maquinarias y obreros y ordenando la detención de toda obranza en este predio que hoy se dice con entrada por la calle Chubut en el municipio de Pilar, que nace justo en el centro comercial del Km 50 en el Acceso Norte a Pilar

Medidas que impidan continuar con estos planes mentirosos y aberrantes para las ya muy comprometidas escalas de expansión de las dinámicas de los eventos máximos en estas precisas áreas de este brazo interdeltario y resguarden los equilibrios de los sistemas ecológicos comprometidos con los tránsitos en región intermareal, que caben sean verificables en su salida estuarial, en balances que por imagen satelital hoy no alcanzan salidas ordinarias de los tributarios urbanos del Oeste que aprecien al 5% de sus flujos.

## *XI . Documental de prueba*

La Acordada 3/15 de la CSJN disponiendo la obligación de proceder a la digitalización de estas presentaciones nos pone en línea con los más de 30 millones de caracteres subidos a la web sobre estos temas puntuales de hidrología urbana. Lo que nos permite a unos y otros interactuar con la mayor servicialidad; ya sea para estudiar un tema, como para sacar conclusiones sin necesidad de pasar al papel esta montaña de información. Que en adición, a estas materias se les reclama la mayor calidad de imagen. En este caso: satelital de alta resolución: aprox 50 cms por pixel. La CONAE la acerca en pancromático en res. 15 m/pixel y color 30 m/pixel. Advertirá VS qué privilegio gozar de esta calidad de información sensorial para sacudir catecismos y convenciones “racionales”.

Si VS lo considerara necesario copiaría todos los vínculos que aparecen resaltados en el escrito en cada situación particular y los reproduciría en este capítulo. Pero me parece innecesario pues quedarían sin su correlato identitario y perderían su servicialidad. El acercar los anexos y este mismo escrito en su versión digital permitirá ver fluir la información, ya de por sí bastante compleja, con inmediatez de acceso y así mucho mayor retención en conciencia.

## *XII . Planteo del caso ante la Comisión Interamericana*

Formulo esta salvedad para el supuesto que no se consideren estas denuncias en sus seriedades medulares; esas que haciendo incapié en la destrucción de humedales que reconocen soportes de hidrología sobrados como para no olvidar su imprescriptible condición de dominios públicos, que así permanecieron durante 300 años, desde 1601 hasta 1909 en que fueron enajenados por ley provincial cuya inconstitucionalidad aparece impugnada en SCJPBA por causa 71521 visible por <http://www.hidroensc.com.ar/incorte28.html> , reconocen hoy el privilegio de acceder al mejor derecho. Este que nos regala el tan preciso

Art 420 bis del Código Penal Federal de la República de Méjico al que estamos ligados por los tratados de la CADH cuando tipifica: *Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y por el equivalente de 300 a 3.000 días multa, a quien ilícitamente: I. Dañe, desequie o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos.*

Todos los jueces de los países firmantes son en primer lugar jueces de la convención, pues esos derechos están por encima de nuestras propias leyes.

La desatención de estos conflictos me obliga a plantear reclamo ante la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (Ley 23054)

Al respecto hago saber que el Tribunal Interamericano ha establecido que “el control de convencionalidad por la magistratura local debe ejercerse de oficio”. (Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú- Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2006 Serie C N° 158 párrafo 128) dijo:

*“Los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad sino también de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”.*

### *XIII . Agradecimientos*

A mis Queridas Musas Alflora Montiel Vivero y Estela Livingston a quienes desde hace 30 años todo mi ánimo e inspiración debo.

A VS, por los términos de su aceptación a mi solicitud para participar en estas denuncias como querellante.



#### *XIV . Petitorio*

Por lo expresado, solicito a V.S. considerar la máxima tensión y oportunidad que cargan estas denuncias para actuar en consecuencia.

Solicitando las declaraciones que considere VS pertinentes a los funcionarios y personas de derecho privado involucradas; que para ello ofrezco en cada caso presentar un listado de preguntas específicas de alto compromiso con sus responsabilidades.

Solicitando las copias certificadas de la Res. 84/14 al OPDS y al Municipio

Y disponiendo medidas autosatisfactivas que eviten el riesgo de mayores desastinos.

Solicito a V.S. una expresa decisión sobre el control de convencionalidad que hoy nos regala el provecho del art 420 bis del Código Penal Federal mejicano

Sin más en este escrito que expresar, agradezco a V.S. toda su atención.

*Francisco Javier de Amorrortu*

*Ignacio Sancho Arabeheity*

*CALP T40, F240*

## ANEXOS

*Ref. Expediente N°4089-226/13 y 4089-373/13 –*

*FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION INMOBILIARIA VERAZUL.*

*//DIRECTOR DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL:*

*Tratan las presentes una nota del apoderado y del responsable la firma que efectuó la Evaluación de Impacto Ambiental del Emprendimiento **Fideicomiso de Administración Verazul**” aprobado por Resolución N° 84/14, dictada por la Coordinación Ejecutiva de Fiscalización Ambiental de este OPDS.*

*De acuerdo a los condicionamientos establecidos oportunamente desde esta Dirección y que constan en la mencionada Resolución, la firma en notas anteriores ha ido cumplimentando los mismos a excepción de los condicionamientos 1 y 2, actuaciones que han sido incorporadas a los mencionados expedientes (se anexan copias en la nota presentada por la firma).*

*Posteriormente a ello, se procedió a dar cumplimiento con el condicionante 2, no así del condicionante 1, debido a que resultaba necesaria la presentación de precisiones acerca de la zona identificada como Zona 1, y que de acuerdo a la Evaluación de Impacto Ambiental y a la zonificación establecida en la Línea de Base Ambiental, la misma se divide en dos sub zonas: Monte y Lagunas.*

*En cuanto a la sub zona de Lagunas o humedales, dada la importancia que estos ecosistemas poseen y de los valores intrínsecos que le brindan a la sociedad, sean estos de carácter natural o artificial, se consideró que dichas áreas deberían reguladas bajo pautas de manejo, por lo que se solicitó la mencionada ampliación de información.*

*En este sentido, conforme a la información de la nota remitida a este OPDS de fecha 25 de noviembre de 2014, la firma sostiene que, de acuerdo a la metodología aplicada para el desarrollo de la línea de base se incluyó en el relevamiento general del predio, la totalidad de los humedales, sean estos de califi-*

*cación internacional o no (RAMSAR), haciendo mención a su vez que, tal como se estableciera en la Línea de Base, y considerando los aspectos cuantitativos y cualitativos, y los eventuales servicios ambientales de los humedales, no será alterado la natural regulación hidrológica y su biodiversidad.*

*A su vez, en dicha nota se incorpora un “Estudio de Identificación y Valoración Ecológica de los Humedales Existentes en el predio” oportunamente presentado, informando que los humedales considerados en la sub zona Lagunas de la Zona 1 han sido incluidos en una propuesta de manejo de los cuerpos de agua existentes y proyectados según los requerimientos de Resoluciones de la Autoridad del Agua (234/10 y 1033/10), presentadas bajo el “Programa de Control y Manejo de los Espejos de Agua”, (se adjunta copia en nota presentada), situación que a la fecha no había sido remitida a esta Dirección.*

*En virtud de lo expuesto, habiéndose presentado información ampliatoria en los anexos de la nota de fecha 25 de noviembre de 2014, vinculada al Manejo Ambiental de la zona de humedales de la zona 1 - sub zona lagunas (consideradas dentro de un plan de manejo de los espejos de agua), y considerando también que se ha incorporado un Plan de Manejo del Albardón Costero y de las Áreas Verdes, así como un “Plan de Manejo de Bosque Ribereño” (Plan de Conservación conforme a la Ley Nacional 26.331) dentro del predio, esta instancia no presenta objeciones que formular, salvo opinión contraria de su parte, respecto a darle trámite favorable al cumplimiento de los condicionamientos 1 y 2 en el marco del presente trámite.*

*No obstante lo expuesto, se deja constancia que la firma responsable deberá presentar semestralmente informes de seguimiento a los cuerpos de agua, albardones y áreas verdes, de acuerdo a los planes presentados, como así la presentación de un plan de conservación de los bosques nativos, en cumplimiento con la legislación vigente.*

*La Plata, 25 de Noviembre de 2014.-*

**DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES**

**OPDS**

*Clarín, 13/11/14*

Tras los cruces con el massismo, Scioli paró la obra en un country

### **INUNDACIONES EN LA PROVINCIA.**

Un ministro fue a Pilar y frenó la construcción.

Pero se esmeró en aclarar que no buscan "estigmatizar" este tipo de barrios.

La polémica política en medio de la inundación de amplias porciones de la provincia de Buenos Aires tocó fondo cuando **dirigentes del massismo y el sciolismo se enredaron en acusaciones** sobre la responsabilidad de las obras de los countries en el desastre.

El clímax lo marcó un funcionario de la gobernación, el ministro de Desarrollo Social, Eduardo Aparicio, que **habló de justicia divina porque se habían tapado con agua también barrios cerrados** de clase alta. Después de horas, y mientras desde el Frente Renovador circulaban listas con ministros sciolistas que vivían en este tipo de edificaciones, Aparicio se disculpó. Pero la pelea quedó en la superficie.

Con esa puja de fondo, el ministro de Infraestructura provincial, Alejandro Arlía, comunicó en estas horas **"inspecciones en emprendimientos privados"**. Según se informó oficialmente, "junto a su equipo de Hidráulica y a la Autoridad del Agua, Arlía visitó personalmente en Pilar, el emprendimiento Verazul para constatar si se ajustaban a lo solicitado por la Provincia".

De acuerdo a la denuncia del funcionario, "al llegar el barrio estaba cerrado y no tuvimos manera alguna de acceder ya que un camión obstruía la entrada. **Eso me hace poner en duda que hayan acatado la intimación** de la Autoridad del Agua a la paralización inmediata de la obra que se les realizó oportunamente por no ajustarse a la normativa vigente".

**En el sciolismo acusan a los intendentes massistas** de la zona norte del conurbano de habilitar descontroladamente obras en barrios privados, lo que afec-

taría el escurrimiento de agua en otros lugares de la provincia. Los jefes comunales del Frente Renovador responden con una pregunta: ¿por qué, si hay tal descontrol, las autoridades bonaerenses permiten este tipo de construcciones?

En la gobernación buscan mostrarse activos. Por eso, además de en Pilar, hubo "una segunda inspección en Escobar, en el barrio San Sebastián, un emprendimiento que **en varias oportunidades ha sido cuestionado por especialistas y vecinos**". "Lo que vinimos a hacer es a constatar que las obras que han sido aprobadas coincidan exactamente con las que se están ejecutando. Para ello se realizó la observación ocular, las mediciones y la solicitud de documentación respaldatoria. Después de analizar todo lo evacuado sabremos la situación real de este barrio", agregó Arlía.

Pícarlo, **el ministro de Infraestructura aprovechó para diferenciarse de su colega de gabinete**. "De ninguna manera queremos estigmatizar a los barrios cerrados ni preocupar a sus habitantes, pero sí despejar dudas y responsabilidades,. Estos emprendimientos son muy grandes y dinámicos por eso hay que hacer un seguimiento exhaustivo y permanente".

<http://todoprovincial.com.ar/tp2013/index.php/municipios/primera/item/2924-arlia-dudo-de-la-paralizacion-de-las-obras-en-el-barrio-verazul>

*Arlía: "dudo de la paralización de las obras en el barrio Verazul"*

Dando continuidad a las inspecciones en emprendimientos privados, el ministro de Infraestructura, Alejandro Arlía, junto a su equipo de Hidráulica y a la Autoridad del Agua visitó personalmente en Pilar, el emprendimiento Verazul para constatar si se ajustaban a lo solicitado por la Provincia".

"Al llegar el barrio estaba cerrado y no tuvimos manera alguna de acceder ya que un camión obstruía la entrada. Eso me hace poner en duda que hayan acatado la intimación de la Autoridad del Agua a la paralización inmediata de la obra que se les realizó oportunamente por no ajustarse a la normativa vigente" afirmó Arlía.

Ya en partido de Escobar, se realizó una segunda inspección en el barrio San Sebastián, un emprendimiento que en varias oportunidades ha sido cuestionado por especialistas y vecinos.

"Por mandato del gobernador Scioli, vinimos a constatar que las obras que han sido aprobadas coincidan exactamente con las que se están ejecutando. Para ello se realizó la observación ocular, las mediciones y la solicitud de documentación respaldatoria. Después de analizar todo lo evaluado sabremos la situación real de este barrio", manifestó el funcionario de Infraestructura.

"De ninguna manera queremos estigmatizar a los barrios cerrados ni preocupar a sus habitantes pero si despejar dudas y responsabilidades" afirmó Arlía y señaló que "Estos emprendimientos son muy grandes y dinámicos por eso hay que hacer un seguimiento exhaustivo y permanente" aclaró el funcionario.

**ALEJANDRO ARLIA@AARLIA**

Vamos a volver a inspeccionar Verazul, en Pilar, para asegurarnos que las obras estén paralizadas, como fue dictaminado por [@adelaguaBA](#)

**ALEJANDRO ARLIA @AARLIA** 13 de nov.

@brumiceli están paralizadas xq ejecutaron obras sin autorización. Y seguirán paralizadas hasta que se autoricen, si se ajustan a las normas

**ALEJANDRO ARLIA @AARLIA** 13 de nov.

@brumiceli y vamos a volver a verificar que no avancen con obras no autorizadas. Si lo hacen, recurriremos a la Justicia. Saludos

**F. J. de Amorrortu @famorrortu** 23 de feb.

@AARLIA @adelaguaBA Le agradezco Arlía su control de este engendro contra Natura. Vea por <http://www.hidroensc.com.ar/incorte152.html> la demanda 73406 en SCJPBA

**F. J. de Amorrortu @famorrortu** 23 de feb.

@AARLIA @adelaguaBA Vea también por <http://www.delriolujan.com.ar/verazul.html> y [/verazul2.html](http://www.delriolujan.com.ar/verazul2.html) las cartas documento a Zúccaro y a Bilbao (OPDS)

**Francisco Javier de Amorrortu** commented on a link.

17 de enero ·

A la propuesta de ocupación de bañados de irrefutable e imprescriptible domini-  
nialidad pública, como es el caso de los suelos que buscan aplicarse al proyecto  
Verazul, concurre la Ord 186 del H. Concejo Deliberante del municipio del Pilar,  
aprobada el 14 de Agosto del 2014 y cuya inconstitucionalidad ha sido plan-  
teada en la causa 73406 en SCJPBA y visible

por <http://www.hidroensc.com.ar/incorte152.html> que ya cuenta con la orden de traslado de demanda al municipio de Pilar. Para conocer un poco más de estas aberraciones a las que el propio municipio insiste en contribuir con su ceguera sugiero mirar por <http://www.delriolujan.com.ar/verazul.html> Francisco Javier de Amorrortu

**Francisco Javier de Amorrortu** commented on a link.

17 de enero ·

Estas obras benefician a todos los vecinos de aguas arriba que en el 2014 vieron la ciudad de Luján anegada 8 veces. El llamado plan maestro integral es un "berso" del dueño del color naranja que quiere ganar tiempo para que sus amigos mercaderes sigan cometiendo crímenes hidrogeológicos en Pilar, Escobar y Tigre. Propuesto en el 2011 recién en Julio del 2015 la consultora Serman presentará su propuesta. Estudios de mucho más calidad fueron generados por el INA en el año 2007...

[Ver más](#)